

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2015.

VISTA la reclamación interpuesta por don M.B.B., en nombre y representación de Gestión y Valorización Integral del Centro, S.L. (GVC), contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento de licitación 228/2014 “Servicios de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, producidos en las instalaciones de Canal de Isabel II Gestión, S.A.”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 3, 11, y 18 de febrero de 2015 se publicó respectivamente en el Diario Oficial de la Unión Europea, Boletín Oficial del Estado, y Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la convocatoria de licitación por procedimiento abierto y criterio único precio del contrato de referencia. El valor estimado del contrato asciende a 1.323.151,48 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que el apartado 8.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece respecto de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, “Se apreciará

como proposición desproporcionada o anormalmente baja aquella que supere a la baja media en más de 5 puntos porcentuales calculados sobre el importe máximo de licitación”.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron 12 empresas, entre ellas la recurrente que licitó al lote 1.

Una vez examinada la documentación administrativa y abiertas las ofertas económicas en el acto público que tuvo lugar el 17 de abril de 2015, la Mesa en dicho acto procedió a clasificar las ofertas realizadas por las licitadoras, siendo clasificada en primer lugar para el lote 1 la empresa recurrente Gestión y Valorización Integral del Centro, S.L. (en adelante GVC), sin perjuicio del ulterior cálculo del carácter desproporcionado de las ofertas.

De acuerdo con los cálculos efectuados, la oferta de la recurrente se encontraba incurso en presunción de temeridad por lo que con fecha 6 de mayo de 2015 se le requiere para que justifique la viabilidad de su oferta, para lo que aporta, el mismo día una carta de justificación. Dicha justificación fue examinada por los técnicos correspondientes, que el día 10 de junio emiten informe en el que consideran que la justificación aportada por la empresa es insuficiente.

Como consecuencia de lo anterior la Mesa de Contratación en acto público del día 7 de julio, acuerda no tomar en consideración la oferta de la recurrente al lote 1 (al igual que las ofertas al resto de lotes todas ellas incursas en presunción de temeridad), y propone la adjudicación a la siguiente empresa que realizó la oferta más baja no incurso en tal presunción, requiriéndose el 8 de julio siguiente, para que se aportara la documentación precisa para proceder a la adjudicación del contrato.

Con fecha 17 de julio de 2015, se comunica a las licitadoras la adjudicación del contrato, indicándose respecto del lote 1 que la justificación de las oferta realizada por la recurrente no ha sido tomada en consideración, *“toda vez que la*

justificación presentada por dicha empresa no desvirtúa la presunción de valor anormal o desproporcionado.”

Tercero.- El 4 de agosto de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de reclamación, formulado por la representación de GVC, previa presentación de anuncio previo el día 27 de julio de 2015. Ese mismo día se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LSE). Junto con dicha comunicación se adjuntó la Resolución 1/2015, de 29 de julio, de la Presidenta del Tribunal por la que se suspende la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación durante el mes de agosto al no ser posible, dada la composición de aquel, contar con el quórum suficiente para resolver los recursos planteados.

En la reclamación se solicita que se anule el acuerdo impugnado y se retrotraigan las actuaciones al momento en que el órgano de contratación ha de resolver sobre la adjudicación del contrato con inclusión de la oferta de GVC, por considerar que el umbral de desproporción o anormalidad fijado por el pliego es mínimo en relación con la duración y el objeto del contrato y que la desproporción mínima de la oferta de GVC se encuentra debidamente justificada y no existen razones técnicas que permitan dudar de la viabilidad de la misma, ni de la posibilidad de ejecución a satisfacción del órgano de contratación, por lo que ha de procederse a la anulación de la resolución impugnada. Asimismo se alega falta de motivación de la exclusión de GVC, al ser necesaria una resolución reforzada que justifique por qué el contrato, con la oferta realizada, no puede ser cumplido a satisfacción del órgano de contratación.

Por su parte el informe del órgano de contratación aduce que si GVC consideraba que el umbral fijado por el PCAP para calcular la anormalidad o desproporción de las ofertas era excesivamente bajo, pudo haber recurrido el pliego

en tiempo y forma. Además señala que *“se ha seguido el procedimiento establecido en el apartado 8.1 del PCAP y en el artículo 82 de la Ley 31/2007. Al contrario de lo que insinúa el reclamante en su escrito en repetidas ocasiones, existe un informe del servicio técnico de Canal de Isabel II Gestión, S.A. que analiza la justificación aportada por GVC sobre su oferta incurso en presunción de valor anormal o desproporcionado, en el que se ha basado el Órgano de contratación para entender que no se ha desvirtuado la presunción inicial de desproporción o anormalidad. Dicho informe. como se detallará más adelante, está motivado, resulta racional y es razonable. Por lo tanto, el órgano de contratación ha cumplido en todo momento con el procedimiento establecido en la normativa aplicable al Contrato.”*

Informa asimismo que con fecha 5 de agosto de 2015, se notificó por escrito a GVC que se ponía a su disposición el expediente de contratación. A tal efecto, se le emplazó el día 7 de agosto de 2015 a las 11,30 horas, fecha en que GVC accedió al expediente.

Por último debe destacarse que se da respuesta a las cuestiones concretas relativas a la justificación de la valoración de la oferta hechas valer por la recurrente en los términos que más adelante se expondrán.

Cuarto.- Con fecha 1 de septiembre se ha dado traslado del expediente administrativo al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo presentado escrito la empresa Cespa, en el que solicita que se desestime la reclamación formulada de acuerdo con los argumentos que se expondrán al examinar cada una de las cuestiones de fondo invocadas.

Quinto.- Con fecha 7 de septiembre de 2015 se acordó por el Pleno de este Tribunal mantener la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El contrato está sujeto a la LCSE. En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, la cláusula primera del PCAP señala que: *“El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación (...).”

La competencia del Tribunal para conocer de las reclamaciones viene establecida en los artículos 101 y siguientes de la LCSE, en los que se dispone lo siguiente:

“Los órganos indicados en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, [actual artículo 40 del TRLCSP] serán los competentes en sus ámbitos respectivos y en relación con las entidades enumeradas en el apartado 1 del artículo 3 de esta Ley, así como a las que estén adscritas o vinculadas a ellas, o a las que hayan otorgado un derecho especial o exclusivo, para ejercer las siguientes competencias respecto de los contratos cuyos procedimientos de adjudicación se regulan:

a. Resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se planteen por infracción de las normas contenidas en esta Ley”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y el

artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuestas por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta no ha sido tomada en consideración en el procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”* de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE.

Asimismo se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- La reclamación se plantea en tiempo, pues la remisión de la notificación de la adjudicación del contrato en la que se pone en conocimiento de la recurrente que su oferta no había sido tomada en consideración se produjo el día 17 de julio de 2015 y la reclamación se interpuso el 4 de agosto 2015, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 104.2 de la LCSE.

Cuarto.- El acto de exclusión, objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 16.a) y estar incluido en la categoría 16 “Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares”, del anexo II A de la misma.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 104.1 de la Ley 31/2007, se ha anunciado previamente ante el órgano de contratación la interposición de la reclamación.

Quinto.- En la reclamación se esgrimen distintos motivos para justificar la anulación de la Resolución de adjudicación.

1. Se aduce en primer lugar que el umbral de baja fijado por el PCAP es el 5% calculado respecto del importe máximo de licitación, lo que supone un importe de 23.992,17 euros. La determinación de valor anormal se hará por el cálculo respecto a la baja media, lo que implica que, cualquier oferta que, para los tres años de contrato, oferte un ahorro que supere, respecto de la oferta media de los licitadores, esos 23.992,17 euros incurrirá en presunción de anormalidad o desproporción. Umbral de temeridad que considera realmente bajo, máxime si tenemos en consideración que se trata de un contrato con un único criterio de adjudicación, el precio, lo que supone que las empresas cuenten con escaso margen para realizar sus ofertas.

A este respecto el órgano de contratación, como más arriba se ha apuntado, sin perjuicio de considerar que en absoluto estamos ante un umbral de anormalidad o desproporción que desnaturalice la finalidad del mismo, aduce que no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos, cuando estos no han sido objeto de previa y expresa impugnación, invocación efectuada asimismo por la adjudicataria.

Como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, debemos en todo caso partir del carácter vinculante de los pliegos que establece el propio PCAP del TRLCSP para los licitadores cuando señala que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, obligación que implica que una vez presentadas las ofertas no es de recibo invocar eventuales vulneraciones de derecho en los pliegos en función del resultado de la licitación.

Es cierto que en ocasiones este Tribunal ha procedido a la anulación de los pliegos no impugnados cuando de la aplicación de los mismos se deriva la vulneración de los principios que rigen la contratación pública, que no pudo ser

advertida de la lectura diligente de los mismos, sino hasta su efectiva aplicación. En caso contrario, se impone inexorablemente el recurso contra el PCAP para declarar su nulidad, en virtud de la vinculación que producen los pliegos para los licitadores. Esta solución es la aplicada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 12 de marzo de 2015, Asunto C- 538/13 “eVigilo Idt”, cuando señala *“En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra c), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal recurso podrá interponerse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato”*.

No se dan en el presente caso las circunstancias precisas para aplicar esta doctrina puesto que las consideradas deficiencias por la recurrente, eran apreciables con independencia del resultado de aplicación de los pliegos.

En todo caso difícilmente se puede argumentar que el baremo empleado en el PCAP para el cálculo de la anormalidad no responde a la realidad del mercado cuando se toma como referencia para aplicar dicho baremo la baja media de la ofertas de los licitadores, como por otro lado viene considerando este Tribunal que procede hacerse, a lo que cabe añadir que precisamente cuando el criterio único es el precio es cuando hay que tener mayores cautelas a la hora de asegurarse la viabilidad del contrato, por lo que este Tribunal no aprecia vulneración alguna de la legislación de contratos en la fijación del umbral de temeridad establecido en el apartado del Anexo I 8.1 del PCAP.

Debe por tanto desestimarse el recurso por este motivo.

2. Se alega también que se ha producido una inadecuada valoración del informe de viabilidad de la oferta de la recurrente.

El artículo 82 de la LSE transpone a la legislación nacional el contenido de la Directiva 2004/17/CE en relación a las ofertas anormales o desproporcionadas, obligando a tramitar un procedimiento de verificación contradictoria con la finalidad de que la oferta no sea excluida de forma automática y para comprobar si la proposición puede ser o no cumplida con los valores ofertados.

El sentido de esta regla es garantizar que el precio ofrecido por alguno de los licitadores antes de su aceptación por el órgano de contratación se adecúa al efectivo cumplimiento del contrato y no dé lugar a la aceptación de una oferta inviable, permitiendo la adjudicación a quien la ha realizado, si a la vista de las explicaciones del oferente se observa que es una oferta seria y que puede ser cumplida en atención a las circunstancias concurrentes.

La Sentencia del TJUE de 27 de noviembre de 2001, asuntos C-28/99 y C-286/99, Lombardini-Mantovani, declaró que el objetivo primordial de la Directiva es la apertura de los contratos públicos a la concurrencia de ofertas. Por ello podría ser contraria a derecho la fijación automática de la temeridad sin ponderar los precios de mercado, obstaculizando la presentación de ofertas más competitivas.

Más recientemente la Sentencia del TGUE de 16 de septiembre de 2013, dictada en el asunto T-402/06, Reino de España/Comisión Europea, (aplicable por la identidad de regulación al caso que nos ocupa), señala que la Directiva de contratos públicos presupone necesariamente la aplicación de un procedimiento contradictorio de verificación de aquellas ofertas que la entidad considere anormalmente bajas, al exigir a ésta que después de tomar conocimiento de todas las oferta y antes de decidir la adjudicación del contrato solicite primero por escrito las precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho

albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado. Es fundamental que cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de alegar oportunamente su punto de vista ofreciéndole para ello la oportunidad de presentar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta, en un momento que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas, en el que tenga conocimiento no solo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya parecido anormalmente baja, sino también de los puntos concretos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora.

Por tanto, la presentación de una oferta que incurre en valores anormales no supone de manera automática su exclusión del procedimiento de adjudicación. Tanto la Directiva 2004/17/CE como el artículo 82 de la LCSE establecen la necesidad de aplicar un procedimiento contradictorio de verificación de la viabilidad de esa presunción de oferta anormalmente baja, ofreciendo para ello la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones. Caso distinto es, como aduce la recurrente, que la valoración de la justificación efectuada no fuera objetiva y respetuosa con los principios de igualdad y transparencia, lo que exige un examen de la justificación y del informe de valoración de la misma.

En este caso, la recurrente aduciendo que desconocía en el momento de interponer el recurso, los motivos por los que su justificación no fue tenida en cuenta, vuelve a reproducir en el recurso la argumentación efectuada en el trámite de justificación.

Cabe señalar como cuestión previa, como expone el órgano de contratación en su informe, que la recurrente solicitó acceso al expediente el día 31 de julio, viernes, una vez presentado el anuncio de interposición del recurso, el día 27 anterior y casi concluido el plazo para la interposición del recurso, habiéndose puesto de manifiesto el expediente, según se indica en comunicación efectuada el

día 5, tras conversación telefónica del día 3 de agosto, el día 7 del mismo mes. De esta forma, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la falta de motivación invocada por la recurrente, cabe señalar que la solicitud de acceso al expediente con tan poco margen respecto del plazo de interposición del recurso, y teniendo en cuenta que el día 31 era viernes, puede no garantizar a la recurrente el conocimiento cabal de todos los elementos necesarios para interponer recurso fundado en derecho, sin que dicha situación, en este caso, sea imputable al órgano de contratación.

En todo caso dado que, como este Tribunal ha señalado en otras ocasiones, no es posible en sede de recurso esgrimir otros elementos para justificar la viabilidad de la oferta distintos de los hechos valer ante el órgano de contratación y que la recurrente reproduce dichos motivos, es preciso proceder al examen de los mismos, teniendo en cuenta que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde a la entidad contratante, según dispone el artículo 82 de la LSE, que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante. Si los técnicos encargados de llevar a cabo la valoración de la justificación de la oferta consideran inviable la ejecución la ley permite, como excepción, que la adjudicación no recaiga en la oferta inicialmente más ventajosa correspondiendo tal decisión al órgano de contratación. Si se constata que el contrato no puede ser ejecutado en los términos previstos en los pliegos se puede concluir que se trata de una oferta anormalmente baja y debe ser rechazada. Dicho de otro modo, tratándose de la oferta económicamente más ventajosa solo la apreciación de riesgo en la ejecución puede impedir la adjudicación a dicha oferta. Evidentemente esta decisión, tan gravosa para el licitador, requiere una adecuada motivación, completa, racional y razonable que rebata las razones aducidas por el licitador en su justificación.

Se afirma por la recurrente que la oferta de GVC es un 2% más baja que el umbral de temeridad lo que se traduce en 11.387,95 euros por los tres años de duración del contrato, lo que significa que GVC solo tendría que justificar 3.796

euros anuales. Sin embargo señala Cespa en su escrito de alegaciones que si bien la recurrente parte del hecho de que su oferta mantiene una desproporción mínima de un 2% respecto del umbral, de una revisión del importe de su oferta y tal como ya se indica en la valoración de la justificación de la baja desproporcionada, ésta es del 50,90% o 43,52% (según se analice) respecto del importe máximo de la licitación.

Como hemos indicado en el primer punto de este fundamento de derecho no pueden tenerse en cuenta en este momento las alegaciones relativas a la importancia de la baja considerada en el pliego como desproporcionada, al tratarse de cuestiones atinentes a los pliegos no invocadas en tiempo y forma por la recurrente, esto no obstante la importancia relativa de la baja respecto del importe licitación sí puede tenerse en cuenta a la hora de examinar la valoración efectuada, puesto que lógicamente una menor baja exigirá un menor esfuerzo justificativo de la viabilidad de la oferta.

La primera cuestión por tanto que hay que aclarar es la cifra que debe tenerse en cuenta para apreciar la viabilidad de la oferta ante la afirmación de la recurrente de que *“la oferta de GVC es un 2% más baja que el umbral de temeridad”*, de lo que considera que solo debe justificar la diferencia respecto de dicho umbral que sitúa en 11.387,95 euros. Por su parte el órgano de contratación señala que los conceptos que GVC ha incluido en la justificación de su oferta se han analizado comparando el importe ofertado por GVC con el importe medio ofertado por los licitadores 270.970,68 euros, respecto del que la oferta de la recurrente, de 235.590 euros, que supone una baja del 50.90 %.

Tal y como consta en el expediente administrativo, la oferta de CESPA al lote 1 fue de 261.840,95 euros y la de GVC de 235.590,08 euros, de manera que se trata de una diferencia de 26.250,87 euros en tres años, siendo la media aritmética de las ofertas de 270.970,68 euros, respecto de la que la oferta de la recurrente supone una diferencia de 35.380,06 euros en tres años.

Si bien el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas debe fijarse, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, lo cierto es que como ha señalado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 62/2014, de 2 de abril, y resulta claro de la redacción del artículo 82 de la LSE, la apreciación de la viabilidad de la oferta debe hacerse en relación con la prestación que se ha de ejecutar, aunque, como decimos, la importancia de la baja puede tenerse en consideración a la hora de exigir un mayor nivel o profundidad en la justificación.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

La justificación remitida por la empresa GVC pone en conocimiento del órgano de contratación que dispone de una planta final de Valoración de Residuos en Getafe y centro de transferencia en Arganda del Rey, explicando que *“el tratamiento final de la mayoría de los residuos se hará en nuestras instalaciones de Getafe. En la planta de valorización de Getafe contamos con diferentes líneas de tratamiento de los residuos líquidos. Disponemos de un evapocondensador a vacío de triple efecto de última generación, que nos permite tratar residuos líquidos, ajustando los precios de tratamiento al máximo debido a que el consumo energético se reduce a un tercio del consumo de una instalación convencional.”* También menciona que una parte de los residuos producidos por Canal de Isabel II como los alcalinos y algún ácido son gestionados en la planta de valoración de Getafe.

Asimismo se indica que *“otro de los ahorros contemplados es la reducción de costes logísticos de expedición debido a que la mayor parte de los residuos*

generados por Canal de Isabel II, serán tratados en nuestra instalación de Getafe no teniendo que enviar residuos a terceros en otras comunidades autónomas”.

Por último pretende justificar la viabilidad de su oferta indicando que se trata de una empresa con gran experiencia e implantación en el sector fruto de la fusión de FCC Ámbito, S.A., y Befesa Gestión de Residuos, S.L., lo que le permite obtener sinergias en la gestión. No ofrece datos cuantitativos de los ahorros que estima.

El informe técnico distingue cada uno de los conceptos considerados en el pliego, esto es cada una de las prestaciones, a saber, el tratamiento, el transporte y el suministro de envases.

Respecto del tratamiento de residuos, la baja de la oferta es del 17% que la recurrente justifica como más arriba hemos visto en la utilización de la planta de Getafe, circunstancia que el informe considera que si bien la documentación presentada es suficiente no contiene cuantificación de su influencia en el precio. Dentro de este apartado en cuanto al tratamiento de los materiales de construcción que contienen amianto, el informe, después de señalar que se trata de un tratamiento caro (90 euros /t), indica que no se aporta documentación suficiente y en particular relativa a la capacidad para procesar amianto.

En cuanto al transporte, la baja es solo del 2% en total si bien en el informe se destaca un elemento la retirada camión portacontenedores con un precio de 90€/retirada considerando que se trata de un precio notablemente bajo y no justificado porque en el mercado oscila entre 120 y 160 €/retirada y la amortización de equipos en la estructura financiera de este coste no está suficientemente justificada.

Por último en cuanto a suministro de envases se afirma que la baja del 17% principalmente se aprecia en el suministro de contenedor de 7m³ a 30 euros la

unidad, precio hasta 10 veces inferior al de mercado sin justificar la motivación del bajo precio.

En el supuesto que nos ocupa, comprobados en el expediente los extremos señalados más arriba, el Tribunal observa que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo de la 82 LSE, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que el informe técnico emitido está debidamente motivado y resulta racional y razonable, sin que se advierta arbitrariedad; y que el mismo ha sido aceptado por la Mesa de contratación y el órgano de contratación, considerando que no excluye razonablemente los riesgos de que la oferta no pueda ser cumplida lo que afectaría a la normal ejecución del contrato, proponiendo en consecuencia su no consideración.

Por todo lo anterior, no resulta posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión del órgano de contratación sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas, que se revela como ajustada a Derecho.

3. Por último se esgrime como fundamento del recurso la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Cabe distinguir en relación con la falta de motivación aducida, la referida a la resolución de adjudicación y su notificación de la del informe de valoración. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la LCSE las entidades contratantes informarán a los operadores económicos participantes en el menor plazo posible de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, debiendo facilitar dicha información por escrito en caso de que así se solicite a las entidades contratantes. Esta circunstancia se puso en conocimiento de la recurrente en la notificación de la adjudicación notificada el día 17 de julio, indicando asimismo la procedencia del recurso administrativo especial en el plazo de 15 días. Por lo tanto

de acuerdo con este artículo atribuye al licitador que desee recurrir la carga procedimental de solicitar la motivación por escrito de las decisiones adoptadas en relación con la adjudicación del contrato.

De esta forma no puede apreciarse incumplimiento por parte del órgano de contratación en la notificación de la adjudicación, en tanto cumple con lo establecido en el precepto indicado, al permitir el acceso al expediente y a toda la documentación obrante en el mismo a la recurrente una vez que solicita la información en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 84. Por otra parte no se aprecia del examen del expediente administrativo y sin perjuicio de las afirmaciones de la recurrente que no tienen apoyo documental, una dilación indebida generadora de indefensión en el traslado de los motivos del rechazo de la oferta, que fue solicitada por la recurrente el 31 de julio, - viernes- concluyendo el plazo para presentar el recurso el día 4 de agosto, martes.

Otra cosa es la motivación del informe para apreciar la viabilidad de la oferta que, sí precisa de una motivación consistente como aduce la recurrente.

En este caso si bien en la Resolución no se contiene más que una indicación genérica del rechazo de la oferta, lo cierto es que en el expediente consta el informe de justificación con una motivación suficiente, respecto de las alegaciones de la carta de justificación por lo que no puede sostenerse tal falta de motivación, a lo que cabe añadir que la recurrente tuvo acceso al expediente una vez solicitado el mismo lo que enerva toda idea de indefensión que pudiera justificar la nulidad de la notificación y la práctica de una nueva, por lo que también debe desestimarse el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por don M.B.B., en nombre y representación de Gestión y Valorización Integral del Centro, S.L. (GVC), contra la Adjudicación del lote 1 del procedimiento de licitación 228/2014 “Servicios de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, producidos en las instalaciones de Canal de Isabel II Gestión, S.A.”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LSE.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 104.6 de la LCSE, mantenida por este Tribunal mediante Acuerdo del Pleno de 7 de septiembre de 2015.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 LSE.